



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICADO: 150013333010-2017-00093-00
DEMANDANTE: **Precelia Prias Vanegas**
DEMANDADO: Municipio de Villa de Leyva
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso mediante informe secretarial del 12 de junio de 2019 (fl. 376) y observa el despacho que mediante providencia de 14 de abril del mismo año, se dispuso aplazar la continuación de la audiencia de pruebas (362).

De conformidad con lo anterior se dispone fijar para el día 16 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., con el fin de continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien mediante audiencia celebrada el pasado veintiséis (26) de marzo de 2019, se dispuso declarar culminada la práctica de la prueba pericial y señaló que los honorarios de la auxiliar de la justicia seria fijados en auto separado. (fl.354)

La auxiliar de la justicia al momento de proferir el dictamen señalo como gastos de la pericia la suma de \$199.900 (fl. 286), que corresponden a:

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR
23/01/2018	Certificado de tradición	\$16.300
25/01/2018	Certificado de tradición	\$16.300
25/01/2018	Certificado de tradición	\$16.300
25/01/2018	Certificado de tradición	\$16.300
26/01/2018	Peajes ida y regreso	\$16.000
23 /02/2018	Elaboración de plano e impresión	\$44.500
12/02/2018	Gasolina desplazamiento al predio	\$50.000
13/02/2018	Almuerzo	\$22.000
26/02/2018	Copias	\$2.200
	Total	\$199.900

Observa el despacho que se allegaron recibos que refieren a los conceptos previamente señalados con fechas distintas a las señaladas en el cuadro realizado por la perito, no obstante las fechas indicadas en las facturas corresponden al 09, 10, 11 y 17¹ de octubre de 2018, periodos que coinciden con la fecha de elaboración del dictamen, toda vez que éste fue radicado el 18 de octubre de 2018. (fl. 279-306).

¹ Folios 287-290

El Código General del Proceso regula tanto los honorarios provisionales del perito, como los gastos provisionales para la experticia; al respecto, el artículo 230 señala:

Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinara el cuestionario que el perito debe absolver, fijara termino para que rinda el dictamen y le señalar provisionalmente los honorarios y gastos que deberá ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. (Subrayado fuera de texto).

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Los honorarios provisionales son erogaciones con cargo a las partes, para que el experto pueda realizar su función pericial, tienen como fin remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el perito.

El dictamen pericial fue decretado de oficio de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2018 (fl. 229), de igual forma observa el despacho que la auxiliar de la justicia acreditó los gastos del peritazgo cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo antes referido.

Ahora bien, el artículo 221 del CPACA, en lo que concierne a los honorarios del perito, señala que “...los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten...”.

Por su parte, el artículo 363 del CGP, establece que “...El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...”.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1852 de 2003, a través del cual se modificó el artículo sexto del Acuerdo 1518 de 2002, los honorarios causados en dictámenes periciales distintos de avalúo “...se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo...”.

El artículo 36 a que hace referencia la precitada disposición, establece que “...El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor...”.

Para efectos de cuantificar el monto de los honorarios, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar que en este caso, la experticia fue desarrollada por una profesional en Ingeniería Agronómica y que acorde con lo manifestado en el respectivo informe, se tuvo que acudir a métodos como la observación directa, mediciones, verificación de planos y certificados catastrales, para lo cual fue necesario consultar incluso a las Entidades Públicas, lo cual permite descartar la aplicación de la tarifa mínima a que hace referencia la norma.

Por tal razón, considera el Despacho que en este caso, los honorarios del perito deben fijarse en **dieciséis salarios mínimos legales diarios vigentes (16 smldv)**, suma a la que ha de sumársele los gastos para la pericia vistos a folio 286 los que deberán ser pagados en partes iguales por cada una de las partes, esto es, a razón de ocho (8) salarios mínimos legales diarios y \$(99.950) cada una, conforme al inciso segundo del artículo 221 del CPACA, el cual establece que *“...cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte...”*.

Lo anterior en concordancia con el artículo 364 del CGP, que en su numeral primero dispone que los gastos y honorarios de las pruebas que se decreten de oficio, *“...se rigen por lo dispuesto en el artículo 169...”*, disposición que a su vez frente a la prueba oficiosa señala que *“...Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas...”*.

En lo que concierne al plazo para pagarlos, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 363 del CGP, el cual señala que *“...Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene...”*.

Por lo anteriormente expuesto, se

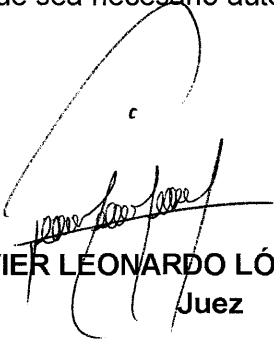
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día 16 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., con el fin de continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. Por Secretaria cítense a las partes.

SEGUNDO: FIJAR los honorarios y gastos de la auxiliar de la justicia Adriana Chaparro Cardozo, en la suma equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales diarios vigentes, mas ciento noventa y nueve mil novecientos pesos \$199.900, por concepto de gastos de la pericia.

TERCERO: El pago de los honorarios y gastos estarán a cargo de las partes por igual, para lo cual cada una de ellas pagará el valor equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes, más noventa y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$99.950), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en forma directa al auxiliar o a través de consignación a la orden del presente Juzgado, caso en el cual deberán ser entregados, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

ljcc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 33
Hoy 31/09/19 siendo las 8:00 A.M.
GINA LORENA SUAREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2019

Radicación: 150013333010-2018-00092-00
Demandante: ELBA CONSTANZA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la apoderada de la parte demandante (fl.245), en contra de la sentencia proferida en curso de la audiencia inicial, llevada a cabo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.242 a 244), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Para resolver se considera,

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación, disponiendo en el artículo 243:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, estipula:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Ahora bien, tras analizar el caso *sub judice*, resulta procedente abstenerse de conceder el recurso de apelación incoado, teniendo en cuenta que si bien la parte actora lo interpuso dentro del término estipulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es decir dentro de la audiencia inicial, contaba hasta el día 13 de junio de 2019 para sustentarlo y el memorial de sustentación fue allegado al correo electrónico del Juzgado el 13 de junio del año corriente a las 5:19 p.m., como consta a folio 261, superando el término establecido para hacerlo.

En efecto, el artículo 109, inciso 4º del CGP, establece:

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

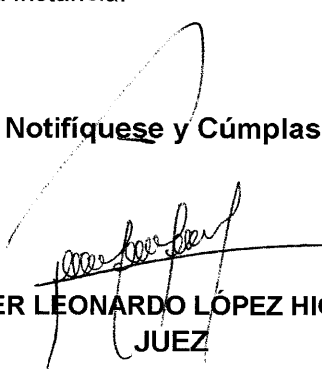
En efecto, el memorial de sustentación de la alzada fue remitido cuando ya se encontraba cerrado el despacho, toda vez que la hora de cierre de los Juzgados Administrativos de Tunja corresponde a las 5:00 p.m. y el correo electrónico fue recibido en la cuenta del Juzgado a las 5:19 p.m., en tanto que fue radicado físicamente el día siguiente, esto es, el 14 de junio de 2019 (fols. 269-279) de modo que se entiende presentado fuera del término y por ende procede el rechazo del recurso como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019.

2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/06/2019</u> siendo las 8:00 a.m.  Gina Lorena Suarez Dottor SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

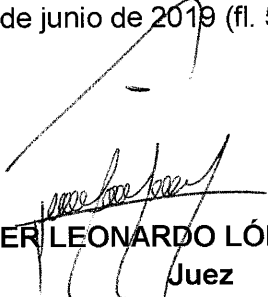
07 JUL 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 15001 33 33 010 2019 00061 00
Demandante: Diego Alejandro Solano Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 54 del expediente, informando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de 13 de junio de 2019.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora radica memorial el 29 de julio del presente año, en donde anexa copia del recibo de pago de los gastos procesales (fl. 56-57).

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en providencia de 13 de junio de 2019 (fl. 52)


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N°3 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>3108/19</u>, siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA
--

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2016-00050-00**
Demandante: **HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En consideración a que no se observa que se configuren causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto, conforme a los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Hechos relevantes

- a. La señora Herlinda Isabel Molina Sandoval, se vinculó en carrera administrativa en el departamento de Boyacá, en el cargo de secretaria ejecutiva cód. 5040, grado 2015, desde el 23 de junio de 1993. Para el año 2006 fue incorporada como secretaria ejecutiva cód. 425, grado 60.
- b. El 15 de septiembre de 2006, la señora Molina Sandoval fue nombrada en encargo en el empleo de profesional universitario código 219, grado 13, encargo en el que estuvo hasta el 18 de febrero del 2010, lapso durante el cual percibió el salario correspondiente al cargo en mención.
- c. El 19 de febrero de 2010, la señora Herlinda Isabel volvió al cargo de secretaria ejecutiva código 425 grado 60 de la planta central del departamento de Boyacá.
- d. A partir del 11 de junio de 2010, fue trasladada al cargo de profesional universitario código 219 grado 13 del Fondo Pensional Territorial de Boyacá – Oficina de Cuotas partes pensionales; mediante oficio N° FPTB 0716-10 se le ordenó recibir las funciones y los elementos de trabajo de ese cargo, por parte de Libia Amparo Pérez.
- e. Desde el mes de junio de 2010, la demandante ejerció funciones del cargo de profesional universitario código 219 grado 13, con las mismas aptitudes y responsabilidades pero recibiendo la remuneración del cargo de secretaria ejecutiva código 425, grado 60, sin que el departamento tuviera en cuenta que real y materialmente la demandante estuviera ejerciendo las mismas funciones de la funcionaria que reemplazó.
- f. Para el año 2011, el departamento de Boyacá inició proceso de homologación y nivelación salarial, dentro del cual el cargo de carrera de la demandante, esto es, secretaria ejecutiva código 425 grado 60 fue homologado como secretaria ejecutiva código 425 grado 08, y el de profesional universitario código 219 grado 13, por el de profesional universitaria código 219 grado 02, homologación que se hizo efectiva en febrero de 2012.

- g. La señora Herlinda Isabel Molina, desarrolló las funciones de profesional universitario código 219 grado 13 del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, desde el 11 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- h. El 1 de marzo de 2015, mediante Decreto 412 de 1 de julio de 2014, el departamento de Boyacá decidió retirar del servicio a la señora Herlinda Molina por haber obtenido el reconocimiento pensional.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, solicitó:

- Declarar la nulidad del oficio N° 036331 de 9 de noviembre de 2015, suscrito por el director jurídico del departamento de Boyacá, a través del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago efectivo de la diferencia salarial y prestacional dejada de percibir respecto del salario asignado al empleo de profesional universitario cód. 219 grado 02 (antes grado 13) y el asignado al cargo de secretaria ejecutiva cód. 425 grado 08, debidamente indexadas, entre la fecha que causó el derecho y la fecha en que ocurra el pago real y definitivo.
- Como restablecimiento del derecho, ordenar al departamento de Boyacá, reconocer liquidar y pagar a la demandante la diferencia salarial dejada de percibir durante los años 2010 a 2014, por haber desempeñado el cargo de profesional universitario cód. 219 grado 13, ahora grado 08 y haber devengado salario de secretaria ejecutiva cód. 425 grado 08, ahora grado 60, desde la fecha en que se causó el derecho, hasta la fecha en que ocurra el pago real y efectivo.
- Igualmente, ordenar a la entidad demandada la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta las diferencias salariales anotadas, valores que deberá indexar, entre la fecha en que se causó el derecho y la fecha en la que ocurra el pago real y efectivo.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación.

En la demanda se indica que se vulnera el derecho de la demandante a tener un salario igual ante un trabajo igual, conforme a los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 10 y 143 del C.S.T., que ratifica el principio de igualdad entre los trabajadores.

Agregó que existe manifiesta vulneración al principio de igualdad salarial, pues no se le ha pagado a la demandante el salario que convencional, constitucional y legalmente le correspondía por la labor personal que venía ejecutando en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, esto es, el cargo de profesional universitario cód. 219 grado 13, hoy grado 02, junto con la reliquidación de sus prestaciones sociales.

2.- Contestación de la demanda (fls. 80 a 90)

2.1.- El departamento de Boyacá, mediante escrito de 27 de enero de 2017, contestó la demanda señalando, en resumen, lo siguiente:

El acto administrativo demandado no es definitivo sino de trámite, siendo entonces el acto equivocado, por lo que se configura la caducidad de la acción, pues la demanda debió interponerse en el término de 4 meses siguientes a la emisión de la Resolución 0007937 de 27 de febrero de 2015, a través de la cual se ordenó la liquidación definitiva de la funcionaria.

Agregó que la petición hecha por la demandante no procedía, pues el acceso a carrera administrativa y el ascenso se da por concurso de méritos y en los años reclamados por la señora Molina Sandoval no existe acto administrativo que haya cambiado su situación administrativa desde la finalización de su encargo y hasta que le fue reconocido su derecho funcional.

Respecto de los hechos, indicó que es cierto que para el 2006 se encargó a la señora Herlinda Isabel Molina en el cargo de profesional universitario, código 219 pero grado 14 y no 15 como se señaló en la demanda, y esa situación se extendió solo hasta el 16 de noviembre del mismo año y no hasta el año 2010.

Es cierto también que la señora Herlinda Isabel Molina regresó al cargo de secretaria ejecutiva cód. 425 grado 60 de la planta central de personal, pero no es verdad que hasta el 11 de junio de ese año haya sido trasladada al Fondo Pensional, ya que mediante memorando de 5 de febrero de 2010, firmado por la directora de Gestión de Talento Humano, le informó que por necesidad del servicio a partir de esa fecha desempeñaría sus funciones en la Unidad Especial "Fondo Pensional Territorial de Boyacá" bajo la coordinación de la doctora Yolanda Hernández y fue en calidad de profesional universitario encargada.

Tampoco es cierto que en el acto de traslado se le hayan asignado las funciones de la señora Libia Amparo Pérez, pues el oficio (F.P.T.B0716-10) está fechado el 11 de junio y el traslado se llevó a cabo en la fecha señalada.

2.2.- Propuso como excepciones las de *caducidad de la acción, inepta demanda y la que denominó "genérica"*.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de junio de 2017 (fls. 151 a 153), se resolvieron desfavorablemente las excepciones de caducidad e inepta demanda.

3.- Alegatos de conclusión

3.1.- Departamento de Boyacá (fls. 249 a 253)

Mediante escrito de 12 de abril de 2018, el apoderado del ente territorial accionado rindió los alegatos de conclusión, señalando en síntesis que no se logró determinar la existencia de relación laboral entre la demandante y el departamento de Boyacá, pues el ingreso a cargo dentro de las entidades públicas está revestido de formalidades de carácter legal y constitucional, de modo que es necesario un acto de designación, la toma de posesión, que la planta de personal contemple el empleo y que exista disponibilidad presupuestal.

Agregó que conforme a los principios de la función pública previstos en la Ley 909 de 2004, el departamento de Boyacá no podía remunerar a la señora Herlinda Molina como profesional universitario, cuando en el cargo que fue nombrada dentro de la planta global era el de secretaria ejecutiva.

Manifestó además que no se logró demostrar que las funciones desempeñadas por la demandante en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, fueran asignadas exclusivamente a profesionales, pues como se demostró con los testimonios recaudados, esa labor era ejercida tanto por profesionales como por personal técnico adscrito a la misma dependencia.

Finalmente, indicó que se probó con el testimonio de la señora Amparo Pérez que si bien la demandante desempeñó funciones en la oficina de cuotas partes pensionales, no lo hizo en su reemplazo, como se afirma en la demanda, pues la funcionaria Amparo Pérez estaba vinculada a la oficina jurídica del Fondo y su permanencia en cuotas partes fue únicamente de apoyo, y teniendo en cuenta la profesión de cada una de ellas, no era posible que Herlinda Molina realizara funciones de abogada sin tener estudios en derecho.

3.2.- Parte actora

Mediante escrito de 12 de abril de 2018 (fls. 263 a 267), expuso como alegatos de conclusión que debe accederse las pretensiones de la demanda por cuanto hubo vulneración del principio de salario igual a trabajo igual, lo que implica violación del principio de enriquecimiento sin causa, pues se demostró que la demandante desarrolló funciones de un nivel superior (profesional 219

grado 13, hoy 2019 grado 02), en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, pero recibiendo salario de secretaria ejecutiva cód. 425 grado 08.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 16 de mayo de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho, en donde por auto de 2 de junio de 2016 (fls. 68 y 69) se inadmitió. Una vez subsanada, se admitió mediante proveído de 3 de agosto de ese año (fls. 73 y 74).

De acuerdo con la constancia secretarial obrante en folio 79, el 25 de agosto de 2016 inició el término para contestar la demanda, el que vencía el 30 de enero de 2017, oportunidad dentro de la cual la parte demandada presentó escrito de contestación, como quedó registrado en precedencia.

Posteriormente, por auto de 9 de marzo de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 150), la que se llevó a cabo el 15 de octubre de ese año (fls. 147 y 148). La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2017 (fls. 181 a 183), se continuó el 13 de octubre de ese año (fls. 193 y 194), se reanuda el 16 de enero de 2018 (fls. 218) y finalizó el 22 de marzo de ese año (fls. 246 y 247), oportunidad en la que se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho que ejercieron las partes, como quedó sintetizado en el capítulo anterior.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

En concordancia con la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, corresponde establecer si el departamento de Boyacá debe reconocer, liquidar y pagar las diferencias salariales y prestacionales a la Señora HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL, respecto del empleo de profesional universitario código 209 grado 02 y el empleo de secretaria ejecutiva código 425 grado 08, por las funciones encomendadas y desempeñadas por la actora entre el 11 de junio de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, atendiendo al principio *“a trabajo igual salario igual”*.

2. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes al *sub judice*.

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Reclamación administrativa de 19 de octubre de 2015, por medio de la cual Herlinda Isabel Molina Sandoval solicitó al departamento de Boyacá el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia del salario entre el empleo de nivel profesional universitario cód. 218 grado 02 y el de secretaria ejecutiva 425 grado 08, por los años 2010 a 2014. Solicitó igualmente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta las diferencias referidas (fls. 21 a 23).
- b. Oficio N° 036331 de 9 de noviembre de 2015, a través de la cual el director jurídico del departamento de Boyacá, niega a la demandante la petición de reconocimiento de la diferencia salarial por haber desempeñado el cargo de profesional universitario cód. 219 grado 13 y haber recibido salario de secretaria ejecutiva cód. 425 grado 60 (fls. 17 a 20).
- c. Certificación de labores de 15 de diciembre de 2014, a través de la cual la subdirectora técnica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, indica las funciones realizadas por Herlinda Isabel Molina (fl. 24).
- d. Copia de oficio N° F.P.T.B. 0716-10 de 11 de junio de 2010, a través del cual el subdirector técnico y la directora administrativa del Fondo Territorial Pensional de Boyacá, solicita a

722

DECLARANTE	SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN
Libia Amparo Pérez Corredor	Testimonio recibido en audiencia de pruebas de 5 de septiembre de 2017. Se desempeña como Abogada vinculada por concurso a la administración del departamento de Boyacá, especialista en laboral y seguridad social. Fueron compañeras de trabajo con la señora Herlinda Isabel Molina. De forma literal señaló lo siguiente: <i>Ingresé al departamento de Boyacá precisamente en el año 2010, pero concursé para la oficina jurídica del Fondo Pensional, no obstante, hacia el mes de junio a que hace referencia la compañera, subí hacia la oficina técnica porque dejaba el cargo un auxiliar administrativo que se dedicaba a hacer liquidaciones en razón a que las funciones del Fondo Pensional son de recaudo y de defensa en la oficina técnica, la parte técnica de la cual dependen la mayoría de funcionarios, profesionales y auxiliares administrativos y ops, tienen la función específica de hacer el recaudo y cobro de cuota partes pensionales y hacer la liquidación de lo que se refiere a bonos pensionales, esa es la función del Fondo Pensional como patrimonio autónomo de la extinta caja de Previsión del Departamento.</i> <i>Por solicitud de la entonces subdirectora técnica de ese Fondo, en ese momento estaba la doctora Mariela Espitia y posteriormente llegó la doctora Cira me dijeron que por favor si les podía colaborar en el proceso de liquidación pese a mis funciones jurídicas en el proceso de liquidación de una página de Excel en la cual se liquida todo lo concerniente a las cuotas partes pensionales. Yo en ese momento acepté pro tempore a desarrollar esas funciones, mientras enviaban a una persona de la gobernación de Boyacá teniendo en cuenta que tiene planta global. Ellos dijeron que mientras se trasladaba a una persona de la planta central para el Fondo de Pensiones, que si yo podía colaborar con la función de liquidación. Hay una persona en cargada de manejar la página de Excel, es un aplicativo de Excel, esa persona me explicó la migración de datos que es migrar datos de la hoja de vida del pensionado y esos nos arroja el resultado y luego posteriormente lo que tenía era solicitar a la entidad ese proceso que se lleva por cobro y recobro."</i> <i>"aproximadamente hacia el mes de marzo me pidieron el favor de que si podía colaborar con esas liquidaciones y cambié de funciones a desempeñar las funciones de Liz Adriana Mozo Guerrero, que se iba, una funcionaria de planta de la administración quien dejaba las funciones de liquidación y se retiraba de la entidad; primero pidió una licencia no remunerada y posteriormente decidió retirarse definitivamente del cargo (...) Las funciones que yo le entregué a Herlinda correspondía a las funciones asignadas a Liz Adriana Mozo, que la había reemplazado yo en ese momento. Le entregué lo que correspondía a una liquidación de unas entidades del orden nacional, sino estoy mal era Ministerio de Defensa, Policía Nacional, unas entidades del orden nacional a las que le debíamos hacer el cobro de las cuotas partes pensionales. Las funciones específicas eran manejar el aplicativo Excel, migrar información de la historia laboral de cada uno de esos pensionados por los cuales nos cobraban y pagábamos la cuota parte pensional, presentar las objeciones correspondientes y pasar las cuentas de cobro y las resoluciones si a eso hubiere lugar, resoluciones de liquidación oficial que para ese momento las estábamos manejando. Cuando llegó Herlinda yo le entregué únicamente lo concerniente al aplicativo que manejaba y los expedientes administrativos que manejamos al interior del Fondo Pensional de cada entidad que nos ha sido asignada para las liquidaciones (...)"</i> Se le interrogó acerca de si las anteriores eran las funciones como profesional universitaria, a lo que respondió: <i>"en ese momento sí, en ese momento me las asignaron por espacio de tres meses (...) esas funciones me fueron adjudicadas temporalmente para efectos de no que fuera castigada la cartera con prescripción. Yo las asumí, no entendía el tema, sin embargo la persona encargada del aplicativo que fue la misma persona que lo montó, fue la persona encargada de explicarnos la migración de datos, cómo debemos hacer, la revisión porque está parametrizado (sic) para eso; a mí me pidieron el favor, yo acepté porque todavía no estaba todavía esa profesional, además que Liz Mozo desde el primer momento no renunció sino fue una licencia no remunerada que en principio solicitó, entonces presumíamos que regresaba a su cargo, no fue así porque decidió retirarse de la administración, entonces yo las funciones que en ese momento estaba desempeñando no fueron las mismas funciones que empecé de desempeñar (...) volví a mi cargo de funciones jurídicas de los intereses del departamento y básicamente a las asesorías frente a las objeciones de cobro y recobro".</i>

	(25:00) El titular del Despacho preguntó a la testigo si dentro de las funciones que trasladó a Herlinda Molina, se encuentra la de presentar informes relacionadas con el área siguiendo normas y procedimientos establecidos. La testigo respondió lo siguiente: <i>“sí señor juez porque somos sujetos de evaluación y entonces nos piden y periódicamente hay una reunión donde nos cambian o le cambian a las personas las entidades asignadas para el cobro y tienen que hacer un avance precisamente por lo que está comprometido el recurso del Fondo Pensional, se presentan informes y eventualmente cada una de las personas, profesionales, auxiliares, presentan un informe sobre todo cuando lo solicitan los entes de control para hacer un consolidado. (...)”</i>. (27:15) Pregunta el apoderado de la parte demandada PREGUNTA: Cuál es el cargo desempleado por usted en carrera. RTA: “Mi cargo es profesional universitario grado 219”. PREGUNTA: Qué cargo desempeñaba Liz Mozo a quien reemplazó en esas funciones de liquidación. RTA: Auxiliar administrativo (...) Profesionales, auxiliares y contratistas desempeñan esa función de liquidación de las cuotas partes pensionales. Eventualmente cuando desempeñaba las funciones de Liz Adriana Mozo, llevaba de forma simultanea la defensa de procesos laborales y asistir a dos audiencias en lo laboral; no hubo cambio de salarios. Recuerdo que sí éramos más profesionales, por ahí 6 profesionales en la oficina técnica y 3 auxiliares. PREGUNTÓ EL DESPACHO: para el día que le asignan las funciones de Lis Adriana Mozo, los demás profesionales también tenían funciones de sustanciación. RTA: Sí señor juez, porque las funciones no son otras sino liquidar.
Javier Giovanni Méndez Espitia	Recibido el 16 de enero de 2018 El testigo es economista de profesión, profesional de la oficina de fiscalización e impuestos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Boyacá. (08:34) <i>“Sí la conocí como compañera en el Fondo de Pensiones, las tareas que ella lo hacía desde 2011, ella las concertó, hacíamos parte de la oficina técnica de la subdirección técnica del Fondo Pensional, como tal, toda actividad que uno vaya a desarrollar, tenía que ser conectada con el jefe inmediato, hablo del subdirector técnico del Fondo de Pensiones. Creo yo y debo estar seguro que así como yo lo hacía, como cualquier otro funcionario, ella tuvo que haber concertado las funciones con el directo o directora de la época y si uno no estaba o estaba en acuerdo, pues tenía que pronunciarse, pues a uno no lo obligan a hacer funciones. Las funciones del fondo pensional y más de la parte técnica de la cual ella hizo parte, están encaminadas casi todas a liquidar porque si hablamos de pensiones, de cesantías, de auxilios funerarios, de cuotas partes pensionales que fue la tarea que tanto ella, como yo y otros funcionarios, hablemos de 5 o 6 funcionarios más, no todos tenían el perfil de profesional; unos estuvieron de técnicos y otros de administrativos, sencillamente en la función que se hacía más, en la función de cuotas partes había un aplicativo que había sido diseñado por un funcionario auxiliar administrativo del Fondo, y él era lo que nos alimentaba a todos de cómo sencillamente diligenciar las tareas que habíamos concertado con el jefe inmediato (...)”</i> JUEZ: dígame al Juzgado si le constan las funciones que ejercía Herlinda Molina entre junio de 2011 y diciembre de 2014. RTA: <i>“Ella el papel que hacía como ya se lo mencioné, tenía que liquidar unas entidades, por lo general eran municipios que le había distribuido el jefe inmediato, liquidar las cuotas partes de esos municipios y una que otra entidad nacional. La doctora o el jefe inmediato distribuían las cargas equitativamente, hablemos que en el caso de profesionales pues nos daban las entidades nacionales, en el caso de los auxiliares administrativos les entregaban</i>

una carga muy mínima, que era la de liquidar los municipios}, las cuotas partes de los municipios, lo mismo en el caso de los técnicos, porque como le dije en la labor de liquidación de cuotas partes pensionales, trabajamos administrativos, técnicos y profesionales.”

JUEZ: Cuando usted menciona liquidar entidades significa eso que alimentan en el aplicativo una información, eso solamente o además de hacer eso, hacen proyección de sustanciación de requerimiento de cobro o qué específicamente.

(14:41) RTA: “El aplicativo inicialmente se alimentaba con la historia de los pensionados. Cuando llegó Herlinda Isabel ella casi que ya tenía los pensionados subidos al sistema, en ese aplicativo, por qué le digo, porque anterior a ella, comenzando a que a ella le entregó una auxiliar o técnico, Liz Mozo, le entregó unas funciones porque se fue, entonces las vino a desarrollar la señora Herlinda Isabel, entonces que hacía uno en ese aplicativo, sencillamente colmo ya estaban cargadas las historias de los pensionados, hablo de tiempo de servicios, de la entidad donde laboraron, el tiempo, los salarios, entonces lo que uno tenía que hacer era sencillamente liquidar o bien por periodos mensuales, bimestrales o semestrales, y ese aplicativo con los valores o cifras que ya tenía, daba un resultado, ese mismo resultado era el que pasaba a un documento que se llamaba cuenta y ese documento recogía el valor de una entidad x que tenía 10 pensionados y si la suma de esos pensionados era de 5 millones, botaba que teníamos que cobrar 5 millones, lo que teníamos que hacer era un oficio al alcalde del municipio diciéndole que tenía que pagar unas cuotas pensionales (...) ese oficio lo habíamos unificado todos, los que hacíamos parte de cuotas partes, cada uno aportaba y lo generábamos, al final estandarizamos un oficio, y no era sino cambiar el valor que se iba a cobrar (...) ese lo firmaba el subdirector, esas cartas iban firmadas por el subdirector, uno las preparaba y ellos las firmaban (...) básicamente iba el oficio y alterno iba la cuenta y las liquidaciones individuales de cada pensionado.”

JUEZ: La distribución del trabajo atendía a la complejidad del trabajo de la cuenta que tenían por cobrar y no al manual de funciones específico para cada cargo. O se verificaba el manual de funciones y con base en él se asignaban las tareas.

(20: 12) RTA: “Eso es más directo del jefe de uno. Era la oficina de talento humano de la gobernación quien hacía los traslados allá al Fondo de Pensiones, por decirlo, el caso de ella o de otros funcionarios, sencillamente creo que convinieron con el subdirector técnico en que como las funciones eran de liquidación, y tenemos en cada una de estas actividades los aplicativos que nos generan la liquidación, que no ayuda porque a veces es muy difícil generarlas a mano, entonces con el jefe ella acordó que ella en el papel estaba como Secretaria e iba a colaborar en la parte de liquidación de uno de esos temas, entonces se vio la necesidad de que como la señora Liz, pues ella retomara esas funciones (...) lo que si tengo claro es que uno concerta los objetivos, porque a mí no me pueden mandar a hacer una cosa que este en desacuerdo que no me favorezca porque en una calificación a mí me parten.”

JUEZ: Conoce a Libia Amparo Pérez y le consta que función desarrolló en el Fondo Pensional de Boyacá para la época que arriba a esta entidad Herlinda Isabel Molina.

RTA: “Ella lo que quiso hacer fue colaborar en la liquidación de cuotas partes; ella es abogada, pero entonces se le designó para la colaboración en la liquidación de cuotas partes en el aplicativo. Ya después se le cambiaron las funciones y se designó que hiciera parte del apoyo jurídico”

JUEZ: Cuál es la diferencia funcional entre los cargos de profesional universitario y los administrativos como los secretarios. ¿Hay alguna distinción entre lo que hacen los profesionales universitarios y los secretarios ejecutivos? O hacen lo mismo y la diferencia es el tema que se les asigna y la complejidad del tema. Lo anterior bajo el contexto de que señaló que las actividades eran coordinadas con el jefe inmediato.

(24:09) RTA: “tocaría mirar un manual de funciones (...) Hacíamos prácticamente lo mismo, quien nos orientó y nos enseñó fue un joven, Edgar Acuña, quien siendo un auxiliar administrativo, él fue quien nos orientó en la parte de liquidación de cuotas partes pensionales, obviamente uno tiene un código, una normatividad, que para el ejercicio que

	<i>las funciones que uno haga tiene que estudiarla (...) entonces, si este joven pudo, si este joven hacia el trabajo, si un técnico lo hacía, pues con más veras uno de profesional."</i> (26:00) Preguntas la parte demandante <i>(30:18) "mis funciones eran hacer la liquidación individual de las cuotas partes pensiones de las entidades a las cuales les cobrábamos, preparar una cuenta y hacer el oficio remisorio. También producto del envío de esa cuenta muchas veces teníamos que resolver las objeciones que se nos hacían y también obviamente la deducción de los pagos que se hicieran en su momento y mantener al día los archivos físicos, hablo de las carpetas administrativa de las entidades y de los documentos que se nos enviaban, que se nos distribuían por parte de la secretaria que era la auxiliar administrativa del Fondo, entonces cualquier documentos que llegara al Fondo ella nos lo distribuía"</i> PREGUNTA: En su sentir, ¿la persona para desarrollar la liquidación de cuotas partes era un técnico? <i>(32:17) "la persona era idónea era a quien le pusieran las cosas, quien quisiera hacer el trabajo, porque era un trabajo que lo podía hacer un administrativo, técnico o profesional. (...) dentro de las actividades que se nos entregaban si bien yo llegué como profesional en el 2008, empezamos a manejar las cuotas partes pensionales, solamente dos funcionarios quien llegó trasladada conmigo de la secretaria de ascienda, no había quien liquidara, nos pusieron a liquidar, cuando llegamos había un desorden tremendo, y entré en el papel de liquidar. (...) con una carga mucho mayor para mí, ella manejaba en su mayoría los municipios".</i>
Sara Margarita Rodríguez Rojas	Recibido el 16 de enero de 2018 (37:50) La testigo es estudiante de economía, técnica del SENA y se desempeña como auxiliar administrativo del departamento de Boyacá, en la Secretaría de Hacienda en Tesorería. Se conoció con la demandante trabajando en el Fondo de Pensiones para el año 2012. (41:00) <i>"Yo básicamente lo que realizaba en el Fondo era auxiliar administrativo a cargo de la dirección y apoyaba de vez en cuando a la subdirección. Lo que hacía era recibir la correspondencia, clasificarla y entregársela a la subdirectora, y ella me indicaba a quién correspondía la diferente documentación que llegaba. La verdad no tengo conocimiento de las funciones que realizaba la señora Herlinda, pues ella estaba en otra oficina.</i> JUEZ: En cuando a liquidación de cuotas partes, le consta que existiera diferenciación funcional entre los profesionales universitarios, los secretarios ejecutivos o los técnicos o todos tenían funciones similares. (42:05) RTA: <i>"Cada uno tiene establecido por el manual de funciones de la gobemación lo que debe hacer".</i>
Alcira Hernández	Recibido el 22 de marzo de 2018 (03:15) Es administradora de empresas, especializada en gestión pública. Es pensionada y realiza la gestión social de la alcaldía de Sutamarchán. Tuvo una relación laboral con la señora Herlinda Molina, es decir, era la jefe de la demandante en el departamento. (06:50) <i>"...pues cuando yo llegué ella estaba desempeñando las funciones en la cual culminó (...) las funciones son técnicas, por eso es la subdirección técnica, solamente se desempeñaba funciones técnicas (...) junto con ella desarrollamos una concertación de objetivos la cual ella firmó que estaba de acuerdo con las funciones (liquidación de cuotas partes por cobrar).</i> JUEZ: Qué tipo de funciones desempeñaban los profesionales universitarios en esa dependencia. RTA: <i>"Todas las funciones eran liquidación de cuotas partes por cobrar, o liquidación de cesantías, o liquidación de bonos pensionales".</i>

JUEZ: Cuál era la diferencia en términos funcionales de los cargos de profesional universitario y secretario ejecutivo en esa dependencia.

RTA: (09:02) "Los que llegaban ahí tenía que aceptar las funciones que se les asignaba que son funciones técnicas (...) a ella le entregó Liz Mozo que era una administrativa técnica (...)"

(09:37) JUEZ: Puede entenderse que los cargos de profesional universitario 219-02 y los cargos de secretario ejecutivo 425-08 desempeñaban la misma función en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá.

RTA: "Las mismas porque son funciones técnicas porque lo que llegan allá () toca asignarles las que haya ahí porque no hay otras funciones (...) además ella era secretaria ejecutiva que la asimilaron con cargo técnico".

JUEZ: además de hacer liquidaciones, correspondía a Herlinda Molina hacer proyección de actos administrativos para solicitar el cobro de cuotas partes pensionales.

RTA: "Actos administrativos no. Existe una parametrización en el cual solamente cuando llegaban las novedades se sometían a cambiar el periodo, el nombre lo que fuera, el valor y ya "

JUEZ: Qué cargo dentro de FPTB tenía la función de efectuar el acto de proyecto administrativo para adelantar el cobro de cuotas pensionales.

RTA: "En ese momento no se hacía acto administrativo, se hacía una cuenta de cobro y un oficio remisorio."

JUEZ: ¿Herlinda Isabel Molina desde su cargo de secretaria ejecutiva estaba encargada de elaborar cuentas de cobro?

(11:30) RTA: "Estaba inclusive parametrizada la cuenta de cobro, solamente se cambiaba el periodo cada vez que se efectuaba, si era mensual o bimestral, (...) hasta el oficio inclusive de remisión"

JUEZ: A quién correspondía dentro del Fondo la recepción de correspondencia, archivo.

RTA: "Eso le correspondía a un auxiliar administrativo de Apoyo. No había cargo de secretaria ejecutiva (...)"

(13:00) Pregunta parte demandante

PREGUNTA: Manifieste si como jefe de la subdirección técnica del Fondo conocía al señor Javier Giovanny Méndez Espitia e indique las funciones que él realizaba.

RTA: "Sí lo conocí (...) Él realizaba las mismas funciones de liquidador de las cuotas partes por cobrar. Tenía un número superior de entidades a las cuales él liquidaba, mas más grandes y las más complicadas. A pesar de que eran las mismas funciones que se desempeñaba como función técnica (...)"

PREGUNTA: ¿El señor Giovanny Méndez y la señora Herlinda Isabel Molina desarrollaban las mismas funciones en el Fondo?

RTA: "Pues en ese caso no digo que son las mismas, o podrían ser las mismas técnicas, porque igual ella tenía muy pocas entidades, las más básicas, él tenía las más fuertes, las que tenían complicaciones."

PREGUNTA: Las funciones básicas del empleo de los dos, las que desarrollaba Herlinda y el señor Giovanny, eran las mismas o eran diferentes.

RTA: "A pesar de ser funciones todas técnicas se le asignaban al que ganaba un poquito más las funciones más pesadas, pero eran las mismas" inclusive ahí con ella yo diría, es un criterio mío, yo no sé por qué Herlinda, por lo menos concertó los objetivos conmigo de acuerdo a los que venía desempeñando y ella aceptó esas funciones es porque ella estaba

	<i>de acuerdo, tal es así uno obrar de mala fe que cuando uno ya se vaya a ir faltando tres meses para irse ahí si dijo que era una profesional</i> PREGUNTA: se pone de conocimiento un oficio donde se manifiestan las funciones que desarrolla un profesional universitario al servicio del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, con las mismas funciones que desarrolla el señor Javier Giovanni Méndez Espitia, que es un profesional universitario. Se la pone de manifiesto para que indique si esa certificación son las funciones que desempeñaba la señora Herlinda al servicio del Fondo. RTA: (20:06) <i>"son las funciones técnicas que de desarrollan allá".</i> JUEZ: Qué diferentes funciones, además de las certificadas en el documento que se expuso, desarrollaban los profesionales universitarios, como el que ocupada Javier Giovanni Méndez en el Fondo. RTA: <i>"Lo mismo (...) solo que ellos contestaba algunas objeciones que enviaban las entidades conjuntamente con la asesora jurídica (...)".</i> JUEZ: ¿A Herlinda Isabel también le correspondía contestar objeciones? RTA: <i>"Muy esporádicamente, porque era unas entidades demasiado pequeñas, unas alcaldías que no tenían nada de movimiento, entonces muy de vez en cuando. En cambio los otros eran unas entidades siempre complicadas y todos se asesoraban de la asesoría de la jurídica. (...)".</i>
--	---

3.- Marco normativo aplicable

3.1.- Del empleo público

La Constitución Política de 1991, en su artículo 122, establece el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas, al prescribir lo siguiente:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

A su turno, el artículo 125 de la Carta Política, dispone que los empleos de las entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, y agrega que el ingreso y ascenso en los cargos de carrera debe verificarse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para establecer los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, en desarrollo del artículo 122 Constitucional, es clara al definir el empleo público como la esencia o núcleo de la estructura de la función pública y entraña el conjunto de responsabilidades asignadas a una persona en procura del cumplimiento de los fines del Estado; al respecto, el artículo 19 de dicha ley es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 19. El empleo público.

- 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*
- 2. El diseño de cada empleo debe contener:*
 - a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
 - b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*
 - c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.*

PARÁGRAFO. *La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, liderará los estudios y las mesas de concertación para la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, apoyada en metodologías reconocidas. Los resultados de las mismas permitirán al Gobierno Nacional establecer los requisitos de formación académica y ocupacional de los cargos. El Gobierno Nacional designará el organismo competente para la normalización, acreditación y certificación de las competencias laborales en el sector público."*

En lo concerniente a los empleos del nivel territorial, como en el caso que nos ocupa, el Decreto 785 de 2005, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley citada.

El artículo 2 del Decreto en comento, define el empleo público como el *conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado* y agrega en su inciso 2, lo siguiente: *"las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales."*

De otra parte, y como elemento intrínseco del empleo público está el nivel al que pertenezca de acuerdo con las funciones y responsabilidades, esto es, nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel asistencial, los cuales se encuentra definidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 785 de 2005, y que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 3º. *Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

ARTÍCULO 4º. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

PARÁGRAFO. *Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas."*

La denominación, a su turno, hace referencia al nombre dado a cada cargo, complementada con dígitos de identificación, que permiten diferenciar el cargo de otros que puedan ser de la misma especie. Sobre estos, los artículos 15 a 21 del decreto en mención, fijan la nomenclatura y clasificación que integra cada uno de los niveles jerárquicos.

3.2.- El salario en el empleo público

La asignación salarial del empleo público se determina teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades fijadas para cada cargo, delimitadas por la nomenclatura del empleo y su grado.

Así se dispone en el Decreto 1042 de 1978, en los siguientes términos:

“Artículo 13.- De la asignación mensual. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo.

Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones (...)

En la misma dirección, el artículo 3 de la Ley 4 de 1992, establece sobre la remuneración de empleos públicos lo siguiente:

“Artículo 3. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos (...)”

Ahora bien, en cuanto a la competencia para la fijación del régimen salarial y las escalas de remuneración del empleo público, el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, otorga al Congreso la facultad de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe ajustarse el Gobierno para regular, entre otras, el régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos.

El Consejo de Estado de forma reciente señaló, frente al artículo referido, la existencia de una competencia compartida entre el Congreso y el Gobierno, en los siguientes términos:

“De esta manera, se fijó una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos así: i) el Congreso establece unos marcos generales y unos lineamientos que le circunscriben al ejecutivo la forma cómo debe regular la materia y; ii) corresponde al Gobierno Nacional desarrollar la actividad reguladora, es decir, le compete establecer directamente los salarios y prestaciones sociales de todos los empleados públicos con fundamento en los criterios que para el efecto señale el legislador.”¹

En desarrollo del citado artículo 150 constitucional, se expidió la Ley 4 de 18 de mayo de 1992, por medio de la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, dispuso en su artículo 12 sobre el régimen de los servidores públicos del orden territorial lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.”

En lo referente a la fijación de escalas de remuneración salarial, las asambleas departamentales y concejos municipales cuentan con esta facultad respecto de las distintas categorías de empleo, conforme a los artículos 300 (ordinal 7) y 313 (ordinal 3) constitucionales, respectivamente. A su

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia de 21 de febrero 2019, Radicación número: 70001-23-31-000-2012-00235-01(1764-18)

turno, los representantes legales de las entidades territoriales son quienes determinan los emolumentos de los empleos de sus dependencias, con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas (artículos 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución Política).

3.3.- De la nivelación salarial en el empleo público

En aplicación de los principios constitucionales y convencionales de igualdad (a trabajo igual, salario igual), irrenunciabilidad de los beneficios laborales y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966², los empleados de todo orden deben recibir como contraprestación una remuneración acorde a las funciones desarrolladas.

La Corte Constitucional de forma reiterada se ha pronunciado sobre los anteriores preceptos y en especial sobre la igualdad salarial, en los siguientes términos:

“(...) En estas condiciones, “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones”. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales...”

(....)

7.- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales [...]³

La misma Corporación en otra oportunidad, hizo referencia puntual al principio denominado “a trabajo igual, salario igual”, de la siguiente manera:

“El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.”⁴

El Consejo de Estado, ha señalado por su parte lo siguiente⁵:

[...] En este orden de ideas, para obtener el reconocimiento del salario de Médico Especialista Grado 40, le correspondía al demandante acreditar fehacientemente que ejecutaba la misma labor, tenía la misma categoría, contaba con la misma preparación y tenía las mismas responsabilidades de un empleado vinculado a dicho cargo, lo cual no aparece acreditado dentro del proceso.

[...]

Recalca la Sala que las exigencias para ocupar ambos cargos varían en cuanto la experiencia profesional requerida, siendo que es la misma norma la que trae una distinción particular dentro de estos perfiles, siendo esta razón más que suficiente para justificar un trato desigual en las asignaciones salariales para uno y otro, puesto que no se trata de dos cargos que están en igualdad de características, puesto que uno tiene exigencias más gravosas que el otro, por lo tanto, la escala salarial de uno no será igual al de otro [...]

De lo anterior se desprende que quien considere que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar que: a) Cumplía las mismas funciones que este, b) contaba con la misma preparación y c) debe acreditar los requisitos que exige el empleo.

² Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1.968 y ratificado el 29 de octubre de 1969: el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas.

³ Sentencias T- 027 de 1997, SU-111 de 1997 y T-272 de 1997 Corte Constitucional. Esta corporación también señaló al respecto en la sentencia del 19 de julio de 2007 Radicado 454 A-2007 lo siguiente: «[...] Al respecto, se ha afirmado que “en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el **salario**, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de **trabajo**” Sentencia SU-519 de 1997[...]» (Subraya y negrilla de la Sala).

⁴ 8 Corte Constitucional, sentencia T-833 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación 05001-23-31-000-2006-02895-01(0042-12). Actor: Efraín Alberto Cruz Cena. Demandado: Instituto de Seguros Sociales. Bogotá D.C. 13 de febrero de 2014. Ver también la siguiente sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 050012331000200303588 01. Número Interno: 2343-2012. Autoridades departamentales. Actor: Luis Enrique Henao Tobón. Bogotá D.C. 21 de febrero de 2013.

3.4.- Carga de la prueba.

En material de nivelación salarial, quien pretende el reconocimiento de diferencias dinerarias por haber ejercido funciones de un empleo de superior jerarquía, y haber recibido una remuneración inferior, tiene la carga procesal de acreditar el cumplimiento de los requisitos decantados a nivel jurisprudencial y a que antes se ha hecho referencia, para la procedencia de sus pretensiones.

Este deber surge de la disposición contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, y respecto de esta regla probatoria, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de forma reciente, señaló⁶:

“Aquella carga comprende tres principios fundamentales: i) el onus probandi incumbit actori, esto es, al demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta la demanda; ii) reus, in excipiendo, fit actor relativo a que la parte demandada una vez presenta excepciones actúa como actor y, por ende, debe probar los hechos en que basa su defensa y; iii) áctore non probante, reus absolvitur que predica la absolución del demandado si el accionante no prueba los supuestos de hecho en que fundamentó la demanda”⁷.

La inobservancia del mandato incluido en el artículo 177 del CPC citado, trae consecuencias desfavorables para la parte que no cumplió con la carga procesal que se le impuso, puesto que al no probar los supuestos de hecho que alega se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo probado por la otra parte o por la ausencia de pruebas que avalen sus alegatos. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado⁸:

[...] Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan [...]⁹ Resalta el despacho.

Lo anterior significa que la presencia de las partes dentro del proceso judicial debe ser activa y propender por demostrar que son ciertos los fundamentos de hecho en que sustentan sus pretensiones, a través de la solicitud o aporte de pruebas, sin tener que recurrir de forma plena a la facultad oficiosa del juzgador en la búsqueda de la verdad¹⁰.

4.- Caso concreto.

En la demanda se asevera que la señora Herlinda Isabel Molina Sandoval, desempeñó entre los años 2010 a 2014, estando en carrera en el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 425, grado 08, las funciones propias de profesional universitario código 219, grado 13, hoy grado 02, en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, razón por la cual debe el departamento de Boyacá reconocer las diferencias salariales y prestacionales entre el salario reconocido como secretaria ejecutiva y el de profesional universitario referido.

Conforme con lo expuesto hasta este momento y revisadas las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- a. La señora Herlinda Isabel Molina Sandoval, se vinculó en carrera administrativa al Departamento de Boyacá como secretaria ejecutiva código 5040 grado 15, desde el 23

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia de 21 de febrero 2019, Radicación número: 70001-23-31-000-2012-00235-01(1764-18).

⁷ En la sentencia de la Corte Constitucional C-070 de 1993 se analizó la evolución de las reglas de la carga de la prueba contempladas en el artículo 177 del CPC. Ver también la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13). Actor: Jorge Arturo Díaz Montenegro. Demandado: Ministerio de Defensa. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2016.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de mayo de 2010. Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

⁹ En la cita a pie de página citada número 1 de esta providencia, se explicó la diferencia entre obligación procesal (la cual si es de imperativo cumplimiento) y la carga procesal.

¹⁰ Dicho criterio ha sido sostenido por el Consejo de Estado, al resolver casos de nivelación salarial, entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, Rad. 05001233100020080005301 (31432015), Ene. 25/18, C. P. William Hernández.

de junio de 1996. Posteriormente, en el año 2006, pasó a secretaria ejecutiva código 425 grado 60.

- b. Mediante Decreto N° 1485 de 15 de septiembre de 2006, la demandante fue encargada del cargo de profesional universitario código 219, grado 14 de la planta de personal global del departamento de Boyacá, mientras duraba la licencia de maternidad de Alba Ruth Gutiérrez (16 de noviembre de 2006 – fl. 102). De ese cargo tomó posesión el mismo día (fl. 108).
- c. Cumplida la fecha del encargo anterior, el 17 de noviembre de 2006, por Decreto N° 1717 se concedió otro encargo a la señora Molina Sandoval, esta vez como profesional universitario cód. 219, grado 13 de la planta global de la administración central, mientras durara la licencia de maternidad de la titular Luz Yaneth Ortega (13 de enero de 2007 – fl. 103).
- d. Posteriormente, cuando la actora se reintegró a su cargo de secretaria ejecutiva, mediante Decreto 673 de 30 de marzo de 2007, se encargó a la demandante del cargo de profesional universitario cód. 219 grado 13, en la planta de personal global de la administración central del departamento de Boyacá (fl. 105), cargo en el que se posesionó el 2 de abril de 2007 (fls. 106). En esta oportunidad se limitó el encargo a seis meses.
- e. Ese último encargo se prorrogó por Decreto 2338 de 11 de septiembre de 2007, hasta que se expidieran las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos (fls. 107).
- f. El 5 de febrero de 2010, mientras la señora Herlinda Isabel se desempeñaba como profesional universitaria cód. 219 grado 13 encargada, la Directora de Gestión de Talento Humano del departamento de Boyacá, le informó a la demandante que a partir de la fecha realizaría sus funciones en la Unidad Especial Fondo Pensional Territorial de Boyacá, bajo la coordinación de la doctora Ana Yolanda Hernández Sandoval (fl. 110).
- g. Mediante escrito de El 2 de marzo de 2010, cuando la señora Molina Sandoval se encontraba en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, se le informó que su encargo se daba por terminado dado que mediante Decreto 247 de 18 de febrero de 2010 se nombró en periodo de prueba a la señora Emilce Sanabria Franco, en el cargo de profesional universitario cód. 219 grado 13 de la planta globalizada del departamento (fl. 109).
- h. Las calificaciones de servicios de la señora Herlinda Isabel Molina Sandoval para los años 2011 a 2014, se realizaron respecto del cargo de Secretaria Ejecutiva, código 425 grado 60, las que se encuentran suscritas por ella hasta el año 2014 (fls. 46 a 61).
- i. La demandante solicitó el 19 de octubre de 2015, el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia del salario del empleo del nivel profesional universitario código 219 grado 02 y el empleo de secretaria ejecutiva código 425 grado 08, para los años 2010 a 2014 (fls. 21 a 23).
- j. Mediante oficio N°036331 de 9 de noviembre de 2015, el director jurídico del departamento de Boyacá negó la solicitud anterior indicándole que a esa fecha no existía acto administrativo que hubiese cambiado la situación administrativa de la señora Molina Sandoval desde la finalización del encargo y hasta el reconocimiento de su derecho pensional (fls. 17 a 20)

4.1.- En este punto considera el Despacho que no le asiste a la demandante el derecho deprecado, pues no logró acreditar las exigencias previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para dar plena aplicación al principio de *"a trabajo igual, salario igual"*, por las razones que se sustentan a continuación:

4.1.1. Como primera medida, es requisito *sine qua non* para acceder al reconocimiento salarial de un cargo de mayor jerarquía al que desempeña la actora en este caso, que se acredite de manera fehaciente la existencia del mismo al interior de la planta de personal de la entidad, así

como las funciones, responsabilidades y requisitos establecidos en el reglamento, dado que según las voces del artículo 122 de la Constitución Política, no habrá empleo público que no tenga detalladas sus funciones en la Constitución, la Ley o el Reglamento.

Solo bajo esa premisa es posible efectuar el juicio de comparación entre las funciones que aduce la actora haber cumplido en el cargo de Profesional Universitario, Código 219 grado 13, y establecer la identidad con las responsabilidades que el reglamento le atribuye a dicho empleo, así como el cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante para el ejercicio del mismo.

Lo anterior no acontece en el juicio bajo examen, toda vez que en el informativo obran las siguientes piezas de los Manuales de Funciones y Requisitos aducidos al expediente por el demandante y el Departamento de Boyacá:

- Copia parcial del Decreto 1482 de 13 de septiembre de 2006 (fls. 121 a 125; fls. 172 y 173 y 177 y 178) y copia parcial del Decreto 188 de 17 de marzo de 2014 (fls. 126 a 133 y fls. 174 a 176).

Con respecto al primero de ellos, visto a folios 121 y 122, contiene las funciones del cargo de Profesional Universitario, cód. 219 grado 13, adscrito a la Dirección de Contratación, Jurídica, Minero energético, grupos poblacionales, oficinas de control interno, disciplinario y jurídico de la Unidad Especial Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en el que figuran las siguientes funciones:

“III.- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- 1.- Apoyar jurídicamente en la interpretación de las normas.*
- 2.- Estudiar y evaluar propuestas y presentar conceptos jurídicos*
- 3.- prestar asesoría y asistencia Técnica en Áreas Jurídicas.*
- 4.- Representar al Departamento en los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria y el Contencioso Administrativo.*
- 5.- Proyectar las respuestas a las peticiones, providencias, autos y recursos y demás situaciones que se sometan a su consideración de acuerdo a los procedimientos establecidos.*
- 6.- Efectuar la revisión y proyección de actos administrativos.*
- 7.- Diseñar los sistemas de información de legislación de la labor jurídica y procesal-*
- 8.- Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”*

Por su parte, el perfil profesional requerido para el ejercicio de este cargo (fl. 123), consiste en poseer título profesional en derecho, tarjeta profesional o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley, y dos años de experiencia profesional relacionada.

- Decreto 001482 del 13 de septiembre de 2006 (fls. 123 a 124, 166 y 167, 172 y 173), contiene las funciones del cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 13, adscrito a la Subdirección de Contabilidad del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en el cual se relacionan las siguientes funciones:

“III.- FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

- 1.- Aplicar y transferir tecnología, técnicas y procedimientos para el desarrollo de los planes y programas en el área de competencia.*
- 2.- Presentar informes relacionadas con el área, siguiendo normas y procedimientos establecidos.*
- 3.- Implementar programas de modernización institucional para verificar lo relacionado con la organización, racionalización, sistematización de métodos y procedimientos bajo los principios de eficiencia y eficacia de la gestión.*
- 4.- Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”*

A folio 124 del expediente, se consignan como requisitos para el ejercicio del cargo, los siguientes: título universitario de contador público y dos años de experiencia profesional relacionada.

- Decreto 001482 de 13 de septiembre de 2006 (fls. 124 y 125), en el que se hace alusión a las siguientes funciones propias del cargo de profesional universitario cód. 219 grado 13, de la Unidad Especial Fondo Pensional Territorial de Boyacá:

“III.- FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

- 1.- *Participar en la determinación y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y proyectos en el área de informática.*
- 2.- *Efectuar el seguimiento de la infraestructura de software aplicativo como sistema de información y aplicaciones específicas para determinar y garantizar sus necesidades y su +optimo estado de funcionamiento.*
- 3.- *Colaborar en la administración de la red y promover la utilización de esta por parte de los usuarios.*
- 4.- *Asesorar al fondo en los lineamientos particulares que deben seguir para minimizar los riesgos en la operación y en el manejo informático.*
- 5.- *Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.”*

- Decreto 0188 del 17 de marzo de 2014 (fl. 126), correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 02, que corresponde al proceso de “gestión financiera y fiscal” y describe como funciones del cargo, las que se relacionan a continuación:

“III.- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Programar con los organismos o dependencias competentes, los operativos y trabajos de campo.

Coordinar, programar y practicar las validaciones a las declaraciones tributarias cuya información haya sido transcrita por cualquier entidad.

Coordinar, programar y verificar que las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes se ajusten a las normas vigentes y que obedezcan a su realidad económica.

Participar en la proyección de convenios y/o contratos de participación porcentual en ejercicio del monopolio sobre los licores destilados nacionales.

Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajustan las tarifas de los tributos y la participación porcentual, para ser aplicadas en el siguiente periodo gravable.”

- Decreto 0188 del 17 de marzo de 2014 (fol. 127 a 130), el cual contiene el propósito principal del cargo y las funciones esenciales del empleo que efectivamente guardan relación con liquidación de cuotas partes pensionales, pero no se identifica el cargo al cual corresponden.
- Decreto 0188 del 17 de marzo de 2014 (fol. 131 a 133), el cual contiene la descripción de funciones esenciales del empleo, en los siguientes términos:

“III.- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Participar en la determinación y cumplimiento de las políticas, planes y proyectos en el área de informática.

Efectuar el seguimiento de la infraestructura de software aplicativo como sistema de información y aplicaciones específicas para determinar y garantizar sus necesidades y su +optimo estado de funcionamiento.

Colaborar en la administración de la red y promover la utilización de esta por parte de los usuarios.

Asesorar al fondo en los lineamientos particulares que deben seguir para minimizar los riesgos en la operación y en el manejo informático.

Apoyar la gestión documental y fomentar la conservación adecuada de los archivos, mediante la utilización de procedimientos y operaciones archivísticas de conformidad con las normas vigentes.

Realizar actividades de apoyo que garanticen la aplicación y sostenibilidad y mejoras del sistema integrado de gestión, de acuerdo con el nivel y naturaleza del empleo.

Colaborar con la implementación, aplicación y mejora de los sistemas de información administrativa, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

Realizar interventorías y supervisiones cuando los procedimientos lo requieran dando cumplimiento a la normatividad vigente.

Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.”

En esta parte del Manual de Funciones tampoco se hace referencia a la denominación y nomenclatura del cargo al cual corresponden las anteriores responsabilidades; y como requisitos para el ejercicio del mismo hace referencia a los siguientes: título profesional en ingeniería de sistemas, tarjeta o matrícula profesional y doce meses de experiencia profesional.

Es claro entonces que en ninguno de los anteriores apartes del Manual de Funciones y Requisitos adoptado mediante los Decretos 1482 de 2006 y 188 de 2014, consta de manera clara y precisa que al cargo de Profesional Universitario cód. 219 grado 13, adscrito a la planta central del Departamento de Boyacá y específicamente en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, realmente le hayan sido asignadas funciones relacionadas con la liquidación de cuotas partes pensionales que de acuerdo con la demanda fueron desempeñadas por la actora en dicha dependencia.

La única parte del Manual de Funciones y Requisitos en donde se reglamentan funciones similares a las que aduce la actora haber cumplido en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, son las previstas en el extracto del Decreto 188 de 2014, visto a folio 127 a 130, pero no se indica en dicho documento a qué cargo, con su denominación y nomenclatura corresponden dichas responsabilidades.

Los demás extractos de los Manuales de Funciones, conforme se observa de lo transcrito anteriormente, contienen cargos con funciones diferentes a las que señala la actora haber desempeñado y a que hacen alusión los funcionarios que acudieron a rendir testimonio en el proceso y en otros casos consagran requisitos de formación académica como Ingeniería de Sistemas, Contaduría Pública o Derecho, es decir, que no corresponden al perfil de administradora de empresas que acreditó la señora Herlinda Isabel Molina Sandoval.

En estas condiciones es no es posible efectuar la comparación de las funciones que según la actora cumplió en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, durante los años 2010 a 2014, periodo en el cual ya había culminado el encargo y ostentaba nuevamente el empleo de Secretaria cód. 425 grado 60 en orden a dilucidar si efectivamente concordaban con las previstas en el reglamento para el cargo de Profesional universitario cód. 219 grado 13, porque lo cierto es que a este último y de acuerdo con los Manuales de Funciones vistos en el expediente, se le asignan funciones distintas a las que se indican en la demanda, toda vez que son de orden jurídico o tienen que ver con el área de software e informática, contabilidad, así como gestión financiera y fiscal de la entidad y requisitos que no armonizan con el perfil profesional de la demandante.

Ahora bien, conforme al testimonio de Libia Amparo Pérez, quien ingresó al departamento de Boyacá en carrera administrativa como profesional universitaria grado 219 a la oficina jurídica del Fondo Pensional Territorial en el año 2010, el cargo que entregó a la señora Herlinda Isabel Molina Sandoval no correspondía al de Profesional Universitario sino de Auxiliar Administrativo, como en efecto lo señala en su declaración cuando manifestó:

*“ (...) Ingresé al departamento de Boyacá precisamente en el año 2010, pero concursé para la oficina jurídica del Fondo Pensional, no obstante, hacia el mes de junio a que hace referencia la compañera, subí hacia la oficina técnica porque dejaba el cargo un auxiliar administrativo que se dedicaba a hacer liquidaciones en razón a que las funciones del Fondo Pensional son de recaudo y de defensa en la oficina técnica (...) Por solicitud de la entonces subdirectora técnica de ese Fondo, en ese momento estaba la doctora Mariela Espitia y posteriormente llegó la doctora Cira me dijeron que por favor si les podía colaborar en el proceso de liquidación pese a mis funciones jurídicas en el proceso de liquidación de una página de Excel en la cual se liquida todo lo concerniente a las cuotas partes pensionales. (...) “aproximadamente hacia el mes de marzo me pidieron el favor de que si podía colaborar con esas liquidaciones y cambié de funciones a desempeñar las funciones de Liz Adriana Mozo Guerrero, que se iba, una funcionaria de planta de la administración quien dejaba las funciones de liquidación y se retiraba de la entidad; primero pidió una licencia no remunerada y posteriormente decidió retirarse definitivamente del cargo (...) Las funciones que yo le entregué a Herlinda correspondía a las funciones asignadas a Liz Adriana Mozo, que la había reemplazado yo en ese momento (...) **“Mi cargo es profesional universitario grado 219” (...) PREGUNTA: Qué cargo desempeñaba Liz Mozo a quien reemplazó en esas funciones de liquidación. (Responde la testigo) Auxiliar administrativo** (...) Profesionales, auxiliares y*

171

contratistas desempeñan esa función de liquidación de las cuotas partes pensionales (...) Eventualmente cuando desempeñaba las funciones de Liz Adriana Mozo, llevaba de forma simultanea la defensa de procesos laborales y asistir a dos audiencias en lo laboral; no hubo cambio de salarios (...)"

De acuerdo con los apartes de la declaración transcrita, existe verdadero motivo de duda en cuanto al nivel jerárquico, nomenclatura y denominación del cargo desempeñado por la demandante desde febrero de 2010 hasta diciembre de 2014, toda vez que según el dicho de la testigo, la señora Liz Adriana Mozo quien a su vez le hizo entrega del cargo, se desempeñaba como auxiliar administrativo, en tanto que la señora Libia Pérez ocupaba el cargo de profesional universitario de la Oficina Jurídica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá y recibió esas funciones de parte de Liz Adriana Mozo, para desempeñarlas de manera transitoria.

Los demás testimonios vertidos en el proceso no aportan claridad en cuanto a que las funciones que realizaba la señora Herlinda Isabel Molina dentro del Fondo Pensional Territorial de Boyacá correspondieran al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 13 y a la distribución de cargas laborales según el nivel jerárquico de los empleos; antes bien, de manera uniforme manifiestan que las funciones de liquidación de cuotas partes pensionales eran desempeñadas por todos los funcionarios adscritos al área técnica del fondo, sin distinción del nivel o nomenclatura del cargo.

Es claro para el Despacho que no es jurídicamente admisible desentrañar el nivel y nomenclatura del cargo a partir de la persona de la cual se recibieron las funciones, es decir, afirmar válidamente que la actora ejerció el cargo de profesional universitario 219-13, tan solo por el hecho de haber recibido las funciones por parte de la señora Libia Amparo Pérez Corredor, quien al parecer ocupaba dicho empleo, pues esta testigo aclaró que las actividades de liquidación de cuotas partes pensionales que cumplió transitoriamente en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, las heredó de una servidora pública del nivel asistencial.

Era menester entonces acreditar en este juicio a través de la prueba idónea, que no es otra que el Manual de Funciones y Requisitos, la existencia del cargo de Profesional universitario cód. 219 grado 13, y que efectivamente el mismo tuviera atribuidas a nivel del reglamento como lo ordena el artículo 122 constitucional, las funciones de liquidación de cuotas partes pensionales que la demandante aduce haber desempeñado, situación que no acontece en el *sub-lite* y que cuya carga probatoria estaba situada sin duda en cabeza de la parte demandante.

Debe insistir el Despacho en que la categoría de los empleos públicos está dada de forma objetiva por la ley y el reglamento y no por la persona que lo desempeña; y acudiendo al manual de funciones contenidos en los Decretos 1482 de 2006 y 188 de 2014, de los cuales obran copias incompletas y que no permiten identificar la nomenclatura del cargo, pues en el primer decreto mencionado, obrante en folios 29 y 121 a 125, solamente aparecen identificados los cargos de profesional universitario 219-13 con estudios en derecho y en contaduría; similar situación se presenta con el Decreto 188 (fls. 126 a 133) del que falta la página 590, haciendo imposible identificar el cargo al que se refiere en el folio 127 y siguientes.

Corolario de lo anterior, es claro para el despacho que el empleo público con que se pretende nivelar salarialmente a la demandante no está plenamente identificado en cuanto a su nomenclatura, denominación y nivel jerárquico, ni sus responsabilidades claramente establecidas en los reglamentos que se adujeron como prueba al proceso; ante estas circunstancias no existen parámetros para estudiar la equiparación pretendida y, de contera, no se demostró que concurrieran los requisitos de identidad de funciones, categoría, preparación y las responsabilidades que cumplió la actora con las previstas en el reglamento.

En este orden de ideas, existe incumplimiento de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, en la medida en que no se demostraron los presupuestos decantados a nivel jurisprudencial y que constituyen requisitos *sine qua non* para que la señora MOLINA SANDOVAL, tenga derecho al pago de la diferencia salarial y prestacional que pretende en la demanda.

7.- Costas

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses razón por la cual el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 1% de la cuantía de la pretensión que sirve para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del departamento de Boyacá, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

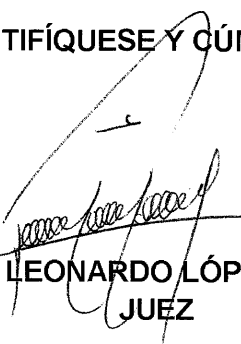
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por **HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho al 1% de la cuantía de la pretensión que sirve para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del departamento de Boyacá.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

33 8/08/19
Cu



941

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2012-00041-00

ACCIONANTE: NORMAN ORLANDO GARZÓN ORTIZ Y OTROS

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S; E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE QUIPAMA; E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y CLINICA MEDILASER DE TUNJA

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veintiocho (28) de mayo de 2019 (fl. 911 a 938 C2), decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el veintiocho (28) de abril de 2017 (fls. 686 al 799 C2), donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El *Ad quem* resolvió **revocar los numerales quinto y noveno, modificar los numerales cuarto, sexto y octavo** de la sentencia apelada y **confirmar** en lo demás. Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas.

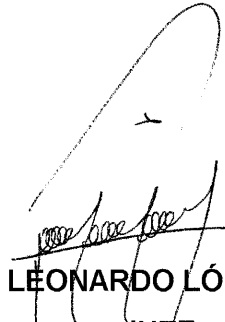
De conformidad con lo expuesto,

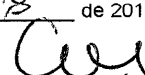
RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiocho (28) de mayo de 2019.

SEGUNDO.- En firme este proveído, dése cumplimiento al numeral 12 de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página <u>3108</u> de la Rama Judicial, HOY de 2019, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 08 AGO 2019

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00074-00**
Demandante: **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE TUNJA - IRTD**
Demandados: **CARLOS MORENO MARTÍNEZ**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones que se sustentan a continuación:

1.- El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece sobre la competencia en estos medios de control, lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado de forma reiterada ha señalado que el juez que haya proferido la sentencia condenatoria contra el Estado, es el competente para conocer de la repetición, atendiendo al factor conexidad:

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así¹ (se transcribe de forma literal):

“(…) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial²⁷².

“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad²⁸” (negritas y subrayas de la Subsección).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda de repetición era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que profirió la sentencia del 16 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterado por la Sección Tercera de la Corporación en las siguientes decisiones: i) Subsección A, fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354; ii) Subsección A, fallo de 15 de febrero de 2018, expediente 52.157; iii) Subsección B, fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 33.998; iv) Subsección B, fallo del 30 de marzo de 2017, expediente 43.240; entre muchas otras.

² Citado ibídem: Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 0043300, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

junio de 2004, a través de la cual se impuso al SENA la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite."³

Revisada la demanda y los anexos que la acompañan, se encuentra que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2009-00200-00, que dio origen a la condena que hoy se pretende repetir, fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y decidido por ese despacho judicial mediante sentencia condenatoria de 21 de julio de 2011, conforme la copia del fallo citado obrante en folios 24 a 44 del expediente.

En este orden de ideas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho carece de competencia para tramitar el medio de control de repetición que regula la Ley 678 de 2001, pues como se dijo en precedencia, debe hacerse ante el juez que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial.

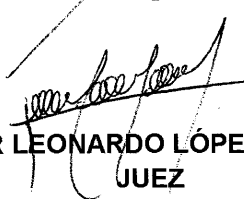
Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho judicial quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2019-00074-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>81081</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>81081</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
--

MF

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de 19 de julio de 2018, rad. No.: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845)



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00134-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÁEZ PÁEZ Y OTROS
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE CUCAITA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto calendado el once (11) de julio de 2019, el despacho resolvió fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, no obstante lo anterior, por error involuntario se señaló la misma hora en la cual se encontraba programada previamente otra audiencia. En tal virtud, procederá el despacho a reprogramar la audiencia inicial.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada no presentó contestación a la demanda, se hace necesario requerir a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE CUCAITA, para que en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso, copia íntegra y legible de la historia clínica, con su respectiva transcripción, en la cual se encuentra registrada la atención prestada por esa entidad de salud al señor CARLOS ANDRES PÁEZ PÁEZ.

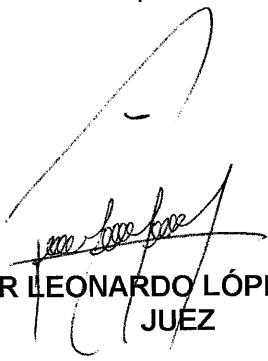
En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar** el día 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.
2. **Oficiar** a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE CUCAITA, para que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, copia íntegra y legible de la historia clínica, con su respectiva transcripción, en la cual se encuentra registrada la atención prestada por esa entidad de salud al señor CARLOS ÁNDRES PÁEZ PÁEZ. El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante.

Advertir por Secretaría que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima en los términos del artículo 175, parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011, y de hacer caso omiso al requerimiento se remitirán copias a las autoridades competentes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY 31.03.2019, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010-2018-00194-00
Demandante : OVIDIO AGUILERA BELTRÁN.
Demandados : ALCALDIA MUNICIPAL DE SUTAMARCHAN.
Medio de control : SIMPLE NULIDAD.

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el caso bajo examen el señor OVIDIO AGUILERA BELTRÁN, pretende la nulidad de las resoluciones 180 del 11 de noviembre de 2015, la cual autoriza la habilitación de la empresa TRANSPORTES SUTAMARCHAN S.A para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros a través de vehículos tipo taxi, en la jurisdicción del municipio de Sutamarchán, y la Resolución N° 186 del 14 de noviembre de 2014, por la cual se asignan matrículas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en una empresa de transporte.

Por medio de auto con fecha 08 de abril de 2019, el despacho inadmitió la demanda de simple nulidad, debido a errores frente a lo contenido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a los hechos y pretensiones de la misma.

Frente a los anexos de la demanda y de conformidad con el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, se evidenció que no fueron integrados de forma total al escrito de demanda, además de que no se allegaron las constancias de publicación o notificación de los actos administrativos demandados, según correspondía.

Mediante memorial de subsanación presentado por la parte actora, se observa que en lo que respecta a los anexos de la demanda, como lo son: copia integra de los actos administrativos demandados y copia de las constancias de notificación, publicación y notificación de los actos administrativos demandados, no fueron aportados en debida forma.

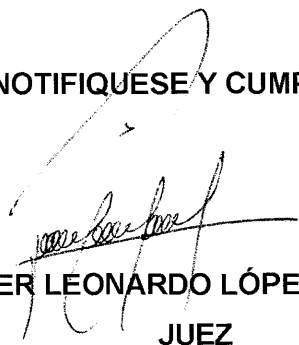
Al respecto, el demandante solicita al despacho, se requiera al Municipio de Sutamarchán para que allegue en su integridad copia de las Resoluciones N° 180 del 11 de noviembre y N° 186 del 14 de noviembre de 2014, a lo cual se accederá, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA. El trámite del oficio, estará a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y antes de decidir frente a la admisión de la demanda, el despacho:

RESUELVE

REQUERIR al Municipio de Sutamarchán, para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho copia íntegra y legible de la resolución 180 del 11 de noviembre de 2014 y de la resolución 186 del 14 de noviembre de 2014, proferidas por esa entidad territorial, así como copia de las constancias de notificación, ejecución, publicación o comunicación de los actos administrativos citados, según corresponda. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/03/14</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00077-00
Demandante: CONSORCIO ACERPE INTERVENTORES
Demandado: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA-
ECOVIVIENDA-
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante auto de 22 de abril, se inadmitió la contestación de la demanda y se abstuvo el despacho de reconocer personería jurídica al abogado JOSE ORLANDO JIMENEZ TORRES.

Dentro del término legal, la entidad demandada presentó escrito de subsanación, con lo que se considera superado el yerro cometido. En virtud de lo anterior, es procedente reconocer personería para actuar.

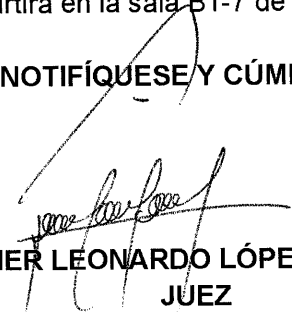
De igual forma, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Reconocer** personería jurídica para actuar en representación de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja –ECOVIVIENDA-, a la abogada DERLY P. PINZON SALOMON, identificada con CC. N° 46.672.296 y TP. N° 245459 del CS de la J., en los términos del poder obrante a folio 131 y los anexos vistos a folios 180 al 187 del expediente.
2. **Reconocer** personería jurídica para actuar en representación de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja –ECOVIVIENDA-, al abogado JOSE ORLANDO JIMENEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.217.175 y TP. 49391 del CS de la J., como abogado sustituto para dar contestación a la demanda, tal y como se evidencia en el poder visto a folio 132, y de conformidad con los anexos vistos a folios 180 al 187.
3. **Fijar el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7 de este complejo judicial.

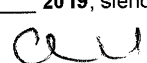
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
8/05/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 de mayo de 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2019-00057-00
Demandante: NANCY BEATRIZ VARELA.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en folio 39 del expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- La señora NANCY BEATRÍZ VARELA, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 29 de marzo de 2019, conforme el acta de reparto obrante en folio 34, relacionada con la nulidad parcial de la resolución 004534 del 22 de julio de 2014 mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, solicitando a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de jubilación.

2.- Mediante auto emitido por este despacho el día 04 de julio del año en curso, se admitió la demanda de la referencia (fl. 36 y 37).

3.- A través de memorial de 10 de julio de los corrientes, el apoderado de la parte actora presentó el desistimiento de la demanda, con fundamento en la sentencia de unificación SUJ 014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida cabe destacar, que no existe ninguna regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) frente al desistimiento de las pretensiones, por lo que aplicando el principio de integración consagrado en el artículo 306 de la norma en tratando, se debe acudir a lo que al respecto reglamenta el Código General del Proceso (CGP).

Se tiene entonces que el artículo 314 del CGP dispone respecto de esta figura, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de

los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Conforme con la norma citada, solo se podrá desistir de la demanda y sus pretensiones hasta antes de la sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual es procedente la solicitud, teniendo en cuenta que únicamente se ha admitido la demanda, sin que aún se haya notificado a la entidad accionada. Por la misma razón, no hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

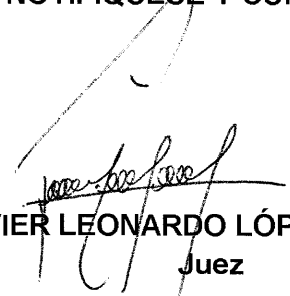
Finalmente, verificado el poder otorgado al apoderado, se le concedió la facultad de desistir (fl.10), por lo que se considera que se encuentra con plenas facultades para desistir de las pretensiones.

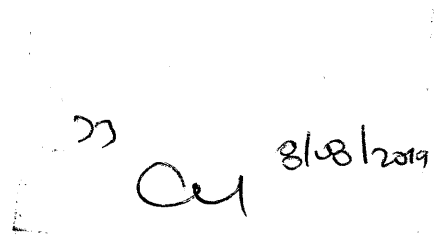
En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.
- 2.- **NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante, por no haberse causado.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez


3/08/2019



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00025-00
 Demandante: JOHN ALEXANDER MARIQUE TORRES
 Demandado: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

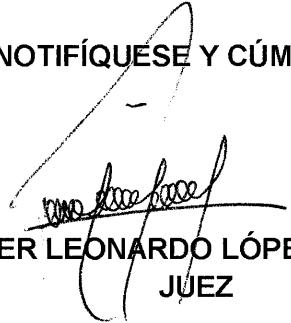
Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

Fijar el día 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8109</u> 2019, siendo las 8:00 a.m.	
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : 150013333010-2018-00087
DEMANDANTE : RIGOBERTO JAIME SANDOVAL
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente expediente con informe secretarial, informando que la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de junio del año en curso, para proveer de conformidad. (fl. 36)

De acuerdo a lo anterior, sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y del artículo 70 de la ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la ley 640 de 2001², no obstante, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentó desistimiento del recurso (fls. 87 y 88).

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, *respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (se resalta fuera del texto)

Verificado el poder otorgado a la apoderada, se le concedió la facultad de desistir (fl.73), por lo que se considera que se encuentra con plenas facultades para desistir del recurso de apelación presentado ante el despacho.

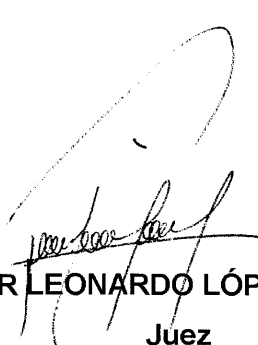
Adicional a ello, se dan los presupuestos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, por cuanto se presentó ante el juez que profirió la sentencia de primera instancia, y era el llamado para conceder el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
3. Una vez en firme este proveído, dar cumplimiento al numeral 4º de la sentencia de 18 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 33 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/08/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010 2019 00122 00
Demandante : SANDRA NUVIOLA LOPEZ SILVA
Demandado : MUNICIPIO TUNJA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el proceso del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, al haberse declarado la falta de jurisdicción y competencia, se encuentra el Proceso al Despacho para avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

En primera medida ha de expresarse que al ser la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer el presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las pretensiones que se invocan, este despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, la salvaguarda de las actuaciones que se han promovido dentro de la jurisdicción ordinaria laboral en el caso que nos ocupa, no se opone a la necesidad que surge frente a la adecuación del presente proceso a las ritualidades y condiciones propias de los asuntos contencioso administrativos, de tal forma que se cobijará la eficacia de actuaciones como la notificación o enteramiento de la existencia del proceso a la demandada y las pruebas aportadas¹, no obstante, es imperioso en procura de la idoneidad de la actuación que aquí se adelante, dotar a la demanda de las condiciones propias del medio de control correspondiente, lo cual garantizará una decisión de fondo.

Con base en lo anterior y si bien es cierto que el juez laboral admitió la demanda el día 29 de noviembre del año 2018 (fol. 94) dado a que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace procedente que la parte promotora adecue el líbelo introductorio a los requisitos formales, con el fin de dar normal trámite al proceso y así evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias, conforme lo establece la ley 1437 de 2011, y los concordantes del Código General del Proceso, para este medio de control.

¹ Artículo 138 C.G.P.: "EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

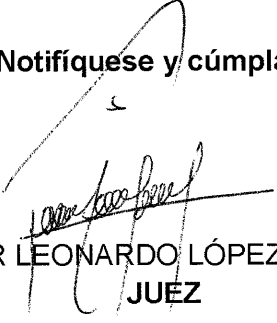
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Ordenar** a la parte accionante adecuar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia y las previsiones de la ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso aplicables.
2. **Para tal efecto, concédase** el término de treinta (30) días para que la parte actora proceda a adecuar la demanda en los términos expuestos.
3. **Notificar** a las partes por estado con base en lo dispuesto en los artículos 201 del CPACA y 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 33 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/03/19</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010 2018 00121 00
Demandante : ROBERTO AGUILAR FUQUENE
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018 (fl. 62) se admitió la demanda de la referencia y se notificó dando aplicación al artículo 199 del CPACA; teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, según constancia secretarial visible a folio 69, y vencidos los 25 días se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, teniendo como fecha de inicio el 31 de enero y de terminación el 13 de marzo de 2019, a las 5 de la tarde.

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

El despacho advierte que el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en las normas antes citadas, en razón a que no se cumple con el requisito de la existencia de un nexo legal o contractual entre la UGPP y el INPEC, en calidad de entidad empleadora, que habilite a la entidad demandada para convocarla a juicio con fin de que asuma los efectos desfavorables de una eventual sentencia condenatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

2.3 De la procedencia del llamamiento en garantía cuando se solicita la vinculación del empleador por pago de aportes.

Respecto de la procedencia del llamamiento en garantía que hace la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a los empleadores por el pago de los aportes de los trabajadores a su servicio, esta Corporación se ha pronunciado, así:

“(…) La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional. (…)”

Es claro entonces para la Sala, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación¹.

Precisamente en torno a este punto y en un caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia del 22 de agosto de 2016², con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y, por ende, era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a pensión, consideró:

*“Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante¹, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.
(…)*

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(…)

*Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del **Departamento de Boyacá**, pues el fundamento factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para **este proceso**, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Auto Interlocutorio del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-33-33-000-2015-00052-01(0912-16)

² Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento...”

Se colige entonces que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos legalmente para que el mismo sea resuelto favorablemente, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía, ii) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia, y iv) no es del resorte de este proceso definir si la entidad empleadora cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

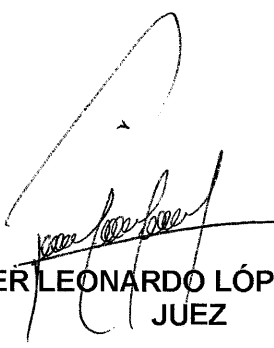
Finalmente, se exhorta a la profesional asignada para la sustanciación del proceso, para que impulse de manera más ágil y oportuna el expediente, en consideración a que transcurrió un tiempo considerable al despacho sin proyectar la decisión correspondiente.

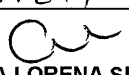
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Rechazar el Llamamiento en garantía** presentado por la parte demandada, visto a folios 1 al 9 del cuaderno de llamamiento en garantía.
2. **En firme esta providencia**, regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
3. Se reconoce personería a la Doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 70 al 102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> - en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>31.08.2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
--